

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 de febrero de 2026

Referencia: Acción de tutela
Radicación: No. 50001333300320260001700
Accionante: Luz Helena Roa Pinzón
Accionados: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Libre de Colombia

I. Asunto

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela instaurada por la señora **Luz Helena Roa Pinzón** contra de la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, a la que se vincularon, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**.

II. Antecedentes

1. La Acción de Tutela

Con escrito del 27 de enero de 2026, la señora **Luz Helena Roa Pinzón** instauró acción de tutela en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, pretendiendo:

«**PRIMERO:** Se ORDENE que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL realice, comunique y publique de manera inmediata los desempates para los elegibles ubicados en la posición 36 de la LISTA DE ELEGIBLES 2025RES-400.300.24-016733 / RESOLUCIÓN No 2142 del 26 de marzo de 2025, toda vez que la AEROCIVIL cuenta con los documentos necesarios para establecer criterios de desempate (solicitados el 15 de diciembre de 2025) y no existe impedimento alguno para proceder con la definición de la situación de orden de los elegibles.

SEGUNDO: Se ORDENE que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL realice de manera inmediata los NOMBRAMIENTOS correspondientes a la totalidad de las vacantes disponibles para la OPEC 209961, incluidos los de los elegibles ubicados en la posición 36, haciendo uso de la LISTA DE ELEGIBLES 2025RES-400.300.24-016733 /

RESOLUCIÓN Nº 2142 del 26 de marzo de 2025, al no existir impedimento alguno que no permita a los elegibles vincularse en periodo de prueba a la entidad.»

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, la accionante sostuvo que concursó y aprobó las etapas correspondientes dentro del proceso de selección «Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Ingreso». Se encuentra en la lista de elegibles en la posición 36 y para en desarrollo de la etapa final del proceso de selección, tuvo que someterse a estudio de seguridad (visita domiciliaria y prueba con polígrafo) obteniendo «concepto favorable»

Afirmó que, el 16 de diciembre de 2025, previo requerimiento de la Aerocivil a través de correo electrónico con el que le informó que se registró un empate en la lista de elegibles, remitió certificados de votación e inclusión en el Registro Único de Víctimas para la aplicación de criterios de desempate.

Señaló que entre los meses de noviembre de 2025 y enero de 2026, radicó derechos de petición ante la aeronáutica civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los cuales, requirió información relacionada con la lista de elegibles de la OPEC 209961 y el nombramiento para el respectivo cargo.

Enunció que la AEROCIVIL a través de los radicados 2025190010153772 y 2026190010002636, le comunicó que:

«la lista de elegibles de la OPEC 209961 es administrada y publicada por la CNSC. El orden de utilización de la lista, incluidos los criterios de desempate, corresponde a lo definido y certificado por dicha entidad.»

«Teniendo en cuenta los empates presentados en las demás posiciones meritorias y el avance actual del uso de la lista, no es posible llegar a los elegibles ubicados en la posición 36, toda vez que, a la fecha, la lista de elegibles en posición meritoria ha avanzado hasta los empatados en la posición número 33, en relación con las 97 vacantes ofertadas para el empleo objeto de provisión. En ese orden, la definición de los desempates correspondientes a la posición 36 únicamente podrá ser abordada una vez se supere la provisión y/o definición de los empates y novedades que anteceden dicha ubicación en la lista.»

Agregó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, le informó que:

«[...] es menester precisar que el desempate en la Lista de Elegibles es competencia de la Aerocivil, siendo necesario que la Entidad nominadora reporte de la novedad de “Desempate” en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE para cada uno de los ocho (8) elegibles en la posición de empate, para que la CNSC proceda a realizar la autorización de uso de lista.

Ahora bien, frente a la causal de la ausencia de reporte o actualización de desempates solicitado; la existencia de impedimento para adelantar los nombramientos ; el uso que pretende dar, la AEROCIVIL a la “ RESOLUCIÓN № 2142 del 26 de marzo de 2025 ” ; y el procedimiento con el que la AEROCIVIL debe realizar la ubicación de las plazas, son competencia exclusiva de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, [...]»

No obstante, aseguró que la accionada «NO ha realizado, ni comunicado, ni actualizado el BNLE, con ocasión a los desempates de los elegibles en posición 36.» y «NO ha realizado los nombramientos de las 29 personas próximas a nombrar (según lo informado en respuesta a derecho de petición).» concluyendo que la Aerocivil transgrede de forma grave los derechos invocados.

2. Del trámite tutelar

Con auto del 28 de enero de 2026, mediante el cual se admitió la presente tutela, se vincularon a la presente acción constitucional a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, así como a los integrantes de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR I, Código 91, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 209961, MODALIDAD INGRESO del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, ofertado en el «Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE»

3. Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

3.1. Universidad Libre

Mediante memorial allegado al Despacho el 28 de enero de la presente anualidad, la Universidad Libre solicitó se le desvincule de la presente acción constitucional, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para lo anterior, señaló que entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y esa institución de educación superior suscribieron contrato de prestación de servicios No. 349 de 2024, cuyo objeto es DESARROLLAR LAS ETAPAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, PRUEBAS ESCRITAS, PRUEBA DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2509 –AEROCIVIL PRIMERA FASE, es decir, hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles, de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente etapas posteriores, particularmente respecto a la conformación y adopción de las listas de elegibles.

En ese orden, refirió que no es participe ni interfiere en las decisiones tomadas por la entidad para la conformación de las listas de elegibles ni en la posesión en las vacantes ofertadas.

3.2. Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil

Con memorial allegado el 4 de febrero de 2026, la AEROCIVIL afirmó que la accionante se encuentra en la posición 36 de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución 2142 del 26 de marzo de 2025, para proveer 97 vacantes del empleo Auxiliar Aeronáutico I, Código 91, Grado 1, OPEC 209961.

Respecto de los hechos del escrito de tutela señaló que el nombramiento de las personas en periodo de prueba que se encuentran en la lista de elegibles solo ha avanzado hasta la posición 33, por temas administrativos y que la definición de desempate de la posición 36, solo puede abordarse una vez se supere la lista de elegibles, ello conforme a las reglas del proceso de selección.

Arguyó que no se configura alguna vulneración de derechos fundamentales de la accionante, por cuanto la posición de esta, «no se encuentra consolidada ni es actualmente exigible, en la medida en que su ubicación dentro de la Lista de Elegibles aún no ha sido alcanzada por el uso regular y secuencial de dicha lista», pues resaltó que la sola «inclusión en una lista de elegibles no confiere un derecho adquirido al nombramiento, sino una mera expectativa legítima, condicionada al respeto del principio de mérito, al avance progresivo de la lista y al cumplimiento de los trámites reglados establecidos en la normativa vigente»

Sustentó que la accionante ha sido debidamente informada de la existencia del empate, fue requerida para aportar la documentación pertinente y ha recibido respuestas oportunas, claras y de fondo a los derechos de petición presentados, por tanto, infiere que no se configura vulneración del derecho al debido proceso.

Afirmó que en el marco del empleo público de carrera, debe darse aplicación al mérito y el orden de las listas de elegibles, en caso contrario, implicaría alterar el orden del mérito y afectar los derechos de otros aspirantes, lo cual resulta incompatible con la finalidad del sistema de carrera administrativa.

De otra parte, refirió que la tutela resulta improcedente en la medida en que no agota el requisito de subsidiariedad, en tanto «las inconformidades de la accionante se dirigen a cuestionar el uso de la lista de elegibles, la oportunidad en la definición de los desempates y la realización de nombramientos, asuntos que, por su naturaleza, son susceptibles de ser debatidos ante la jurisdicción de los contenciosos administrativo», y la accionante no demostró la ineficacia de dichos medio ni la configuración de un perjuicio irremediable.

Agregó que la pretensión de la accionante se orienta a forzar una actuación administrativa de manera anticipada, consistente en la definición inmediata del desempate y la realización de

nombramientos pese a que el proceso de selección no ha avanzado jurídicamente hasta la posición que ella ocupa dentro de la lista. Concluye que la acción de tutela en el presente asunto esta siendo utilizada como mecanismo para alterar el orden secuencia y reglado del sistema de mérito, de modo que acceder a las pretensiones formuladas implicaría afectar los derechos de los terceros mejor posicionados.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela «por no cumplirse los presupuestos constitucionales y legales del mecanismo de amparo, en especial el principio de subsidiariedad, al existir otros medios de defensa judicial idóneos y no acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable».

3.3. Terceros interesados

De los integrantes de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo objeto de la acción de la presente acción de tutela, mediante memorial allegado a través de correo electrónico, la señora Angie Zamira Arévalo Parra, allegó documentos personales sin haberse pronunciado respecto de la acción de tutela.

III. Consideraciones del Despacho

1. Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción.

2. Problema Jurídico

La tesis de la accionante se centra en que se le han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos público con ocasión a la omisión en la actualización de la lista de elegibles respecto del empleo Auxiliar Aeronáutico I, Código 91, Grado 1, OPEC 209961, luego de haberse presentado empate entre quienes ocupan la posición 36.

Por su parte, el criterio de la accionada Aeronáutica civil, en primer lugar, es que la acción de tutela resulta improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, dado que la accionante cuenta con otros medios judiciales para reclamar el uso de la lista de elegibles, la oportunidad en la definición de los desempates y la realización de nombramientos, que por su naturaleza, son susceptibles de ser debatidos ante la jurisdicción de los contenciosos administrativo. En segundo lugar, advierte que los nombramientos deben realizarse en estricto cumplimiento del sistema del mérito sin que ello implique alterar el orden y secuencia.

En ese orden, el primer problema jurídico a resolver es si se cumple en el presente asunto con el requisito de subsidiariedad, esto es, si la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta el accionante para lograr la protección de los derechos invocados, que considera vulnerados por las accionadas con ocasión de la no actualización de la lista de elegibles y consecuente nombramiento para proveer las vacantes del empleo Auxiliar Aeronáutico I, Código 91, Grado 1, OPEC 209961.

En caso de superar el requisito de subsidiariedad, se debe establecer si las accionadas le vulneraron al accionante su derecho al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos, al no actualizar la lista de elegibles previa aplicación de criterios de desempate y en consecuencia omitir el nombramiento conforme a la lista.

3. Metodología de la solución del problema jurídico

La metodología a desarrollar para la solución del problema jurídico será: 3.1) Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela aplicado en el presente asunto; 3.2) Precedente jurisprudencial; y 3.3) Análisis del caso en concreto.

3.1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, en los casos determinados por la ley. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

A continuación, se analizará si cada uno de los mencionados requisitos se cumple en el caso objeto de estudio.

a) Legitimación en la causa por activa

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando encuentre que sus derechos fundamentales resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión en que incurra cualquiera autoridad pública o particulares y no existan otros mecanismos de defensa que permitan su protección efectiva.

De esta manera, a pesar que puede ser instaurada por cualquier persona, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la legitimación en la causa por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción por quien es titular de los derechos fundamentales; (ii) por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) planteando la existencia de una agencia oficiosa.

En este caso se encuentra acreditado este requisito general de procedencia, dado que la señora **Luz Helena Roa Pinzón**, acude directamente a la presente acción por considerar vulnerados sus derechos fundamentales

b) Legitimación en la causa por pasiva

De igual manera, se encuentra acreditada la *legitimación en la causa por pasiva formal* de la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil** como entidad convocante para proveer las vacantes definitivas de su planta de personal. Así mismo, se encuentra legitimada, la **Comisión Nacional del Servicios Civil**, en su calidad de entidad responsable del proceso de selección de la convocatoria y la **Universidad Libre de Colombia**, como operador del proceso de selección AEROCIVIL PRIMERA FASE, es decir, hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles.

c) Relevancia constitucional

Resulta indudable que el sub examine, guarda *relevancia constitucional*, en la medida que el problema jurídico que se pretende resolver involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, los cuales alega el accionante están siendo vulnerados por las autoridades accionadas.

d) Inmediatez

En cuando al requisito de inmediatez, la jurisprudencia ha establecido un término máximo razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos constitutivos de amenaza o violación a los derechos fundamentales para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar su protección inmediata.

En el presente asunto la génesis de la eventual vulneración consiste en la omisión de la actualización de la lista de elegibles luego de haber remitido los documentos requeridos para la aplicación de criterios de desempate entre quienes ocupan la posición 36 para proveer el empleo de auxiliar aeronáutico I, Código 91, Grado 1, OPEC 209961, esto desde el 16 de diciembre de 2025, de allí a que hasta la fecha de interposición de la acción de tutela (27 de

enero de 2026), habían transcurrido un (1) mes y once (11) días, de tal manera que cumple con el requisito de inmediatez.

e) Subsidiariedad

Por último, en cuanto a la *subsidiariedad de la acción*, el artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que «[...] el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable»

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada *atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*.

En el marco de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha dispuesto reglas jurisprudenciales, a saber:

«En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con

ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.»

Conforme a lo anterior se concluye que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

No obstante, el Alto Tribunal en un caso en el que el accionante señaló que sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos fueron vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional al no haber utilizado la lista de elegibles de la convocatoria 001 de 2005 para proveer las vacantes generadas por dicho Ministerio, señaló que:

«Ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos y los estrados judiciales competentes, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante tal jurisdicción, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente. Refrendando lo expuesto en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces».¹

En ese sentido, la excepción a la regla general resulta del análisis del caso en particular en aras de establecer si el medio judicial establecido por la vía judicial ordinaria es suficiente e idónea para proteger los derechos fundamentales del accionante, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, refirió la Corte Constitucional que:

«[...] para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que: “la acción

¹ Sentencia T-602 de 2011

constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo”».

Aunado, complementó que para establecer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, además de demostrarse el perjuicio irremediable, que lo que se debata no sea la legalidad del acto y que aun cuando este sea el caso, la suspensión provisional del acto administrativo lesivo no se logra evitar la ejecución del daño.

«(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o, en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...) Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.»²

Luego, la Corte Constitucional advirtió que se debe tener en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos los siguientes factores: (i) el tiempo de vigencia de la lista, la cual estaba próxima a vencerse; (ii) la ineficacia de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo para la protección en el caso concreto; y (iii) la necesidad de que la Corte realizara precisiones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de acuerdo con la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.³

En suma, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha

² Sentencia SU- 713 de 2006

³ Sentencia 456 de 2022

sostenido que: “la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo”⁴

En el caso en concreto, **Luz Helena Roa Pinzón**, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales estima vulnerados porque las entidades accionadas se niegan a realizar los actos tendientes para que se dé uso a la lista de elegibles para proveer el cargo de AUXILIAR I, Código 91, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 209961, sobre el cual ocupó la posición 36 junto con otras personas, sin que se haya definido el resultado de la aplicación de criterios de desempate.

Conforme a lo que antecede, conviene advertir que si bien la lista de elegibles está contenida en un acto administrativo, lo reprochado por la accionante no es la legalidad de este sino la pasividad de la administración en lo que respecta a la concreción de los criterios de desempate, luego, en estricto sentido la parte actora no podría ventilar la controversia en un escenario distinto a la de la acción de tutela para que le notifiquen el resultado del desempate, etapa o actuación administrativa que pudiera ser objeto de control ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa, luego, en ese sentido, conviene estudiar las pretensiones de la accionante bajo el análisis de la presunta vulneración del debido proceso administrativo.

Así las cosas, para este estrado judicial la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para el reclamo de los derechos fundamentales alegados por la accionante, en consecuencia, entrará a analizar de fondo la litis para lo cual habrá de resolverse si se actuó conforme a las reglas propias del debido proceso administrativo.

3.2. Precedente jurisprudencial

La Constitución Política en el artículo 29, prevé que «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...]

El alto tribunal ha sostenido que el debido proceso le es aplicable no sólo a las actuaciones judiciales sino también a las administrativas:

«El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán

⁴ Sentencia T-340 de 2020. Sentencia 456 de 2022

producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

[...]

El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.»

De otra parte, la Corte Constitucional adujo sobre la violación o vulneración a los derechos de un aspirante dentro de un concurso de méritos que:

«El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales»⁵

La máxima autoridad judicial en materia de acciones de tutela señaló la necesidad de respetar las bases del concurso de méritos sentencia sostuvo:

⁵ sentencia T-180 de 2015

«[...] las bases del concurso se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir; que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.»⁶

3.3. Análisis del caso concreto

Al presente asunto acude la señora **Luz Helena Roa Pinzón**, quien participó en el concurso público de méritos «Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE», para proveer una de las 97 vacantes del empleo Auxiliar Aeronáutico I, Código 91, Grado 1, identificado con el número OPEC 209961.

Se tiene acreditado que la resolución 2142 del 26 de marzo de 2025⁷, conforma y adopta la lista para proveer las vacantes del empleo en mención entre la posición 1 hasta la 190 con más de 1.500 personas, registrándose empates en las diferentes posiciones. La accionante ocupó la posición 36 de la lista de elegibles junto con 7 personas más por haber obtenido un puntaje de 78.49, pero, se ubica en la casilla 107 de dicha lista.

Del acervo probatorio, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, el 15 de diciembre de 2025, informó a la accionante el registro del empate en la lista de elegibles adoptada y conformada mediante el acto administrativo en mención, respecto de la posición ocupada por la señora Luz Helena Roa Pinzón, razón por la cual, le requirió para que en el término de 3 días, remitiera la documentación que acreditara las condiciones establecidas para la aplicación de desempate.

El 16 de diciembre de 2025, la accionante, a través de correo electrónico remitió certificado de votación de las elecciones 2022 y 2023, así como el certificado de estar incluida en el

⁶ sentencia T-256 de 1995

⁷ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y siete (97) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR I, Código 91, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 209961, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE

Registro Único de Víctimas, sobre lo cual, la Aerocivil, emitió concepto favorable del estudio de seguridad, el 26 de diciembre de 2025, así:



El 5 de enero de 2026, la Aeronáutica civil, a través del radicado 2026291060000585 Id: 2442514, en respuesta a la petición radicada por la accionante el 18 de noviembre de 2025, le informó a la señora Luz Helena Roa Pinzón, que esa entidad ha posesionado 70 personas para proveer las vacantes ofertadas para el empleo por el cual concursó la actora, teniendo pendiente por nombrar para proveer 29 empleos vacantes.

El 23 de enero de 2026, con el radicado 2026291060003573 Id: 2456872, la aeronáutica civil, respecto al resultado de aplicación del criterio de desempate señaló:

«El trámite de **verificación y aplicación de criterios de desempate** se adelanta conforme a las reglas definidas por el proceso de selección y las disposiciones vigentes, razón por la cual las posiciones definitivas se consolidan una vez la Entidad finalice la validación completa de la información aportada por los aspirantes involucrados en el empate.

Teniendo en cuenta los **empates presentados en las demás posiciones meritorias** y el avance actual del uso de la lista, **no es posible llegar a los elegibles ubicados en la posición 36**, toda vez que, **a la fecha**, la lista de elegibles en posición meritoria **ha avanzado hasta los empatados en la posición número 33**, en relación con las **97 vacantes ofertadas** para el empleo objeto de provisión.

En ese orden, la definición de los desempates correspondientes a la **posición 36** únicamente podrá ser abordada una vez se supere la provisión y/o definición de los empates y novedades que anteceden dicha ubicación en la lista.

[...]

En relación con la solicitud de informar la “fecha exacta o probable” en la que se realizarían los “29 nombramientos pendientes”, se precisa que, conforme al avance actual de la lista y la gestión de empates en posiciones meritorias previas, **se cubrieron las 97 vacantes ofertadas**, motivo por el cual **no es posible establecer una fecha exacta única** para la realización de nombramientos adicionales asociados a dichas vacantes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cualquier actuación posterior dependerá de variables administrativas tales como:

- la ocurrencia de **novedades** en la provisión (rechazos, exclusiones, desistimientos u otras),
- la disponibilidad de **nuevas vacantes definitivas** que puedan ser provistas durante la vigencia de la lista, y
- las validaciones y actuaciones administrativas internas necesarias para continuar con el proceso, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, tenga en cuenta que la información suministrada corresponde al estado actual del proceso de provisión de empleos y puede estar sujeta a ajustes o variaciones en la medida en que se mantengan vigentes las listas de elegibles y se generen nuevas actuaciones administrativas derivadas de su utilización, conforme a las reglas establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En ese sentido, se tiene que de las 97 vacantes ofertadas a través del concurso de méritos «Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE» para proveer el empleo Auxiliar Aeronáutico I, Código 91, Grado 1, identificado con el número de OPEC 209961, fueron aprovisionadas en su totalidad, por tanto, es a penas lógico que la señora Luz Helena Roa Pinzón tenga una expectativa a ser nombrada si renunciaban o faltaban aquellos que ocuparon los puestos que las anteceden, luego de haber obtenido concepto favorable por parte de la entidad convocante previa aplicación de los criterios de desempate.

En relación con el procedimiento de desempate, el artículo 30 del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023⁸, dispone:

«ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles,

⁸ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE

ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la AEROCIVIL deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con quien tenga derechos en carrera administrativa, para los aspirantes en la modalidad de Ingreso.
2. Con quien acredite el puntaje más alto en la última calificación resultado de la Evaluación del Desempeño Laboral (artículo 2.2.20.2.21 del Decreto 1083 de 2015).
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
4. De mantenerse el empate, éste se dirimirá con aplicación de las demás normas generales que regulan el desempate en los procesos de selección, en el siguiente orden:
 - Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
 - Con el aspirante que acredite alguna condición de discapacidad debidamente certificada por la EPS tratante.
 - Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Finalmente, como último criterio, el desempate se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.»

En ese sentido, le corresponde a la aeronáutica civil realizar el desempate entre las personas que integran la lista de elegibles, como ocurrió en el caso bajo estudio respecto de los integrantes de la lista que ocupan la posición 36, luego podría pensarse que la definición del desempate no podría realizarse sino hasta tanto se llegue a la posición objeto de la acción de tutela, pues conforme a lo expuesto por la entidad accionada, «[...] (i) el nombramiento de personas en periodo de prueba que se encuentran en la Lista de Elegibles solo ha avanzado hasta la posición 33, y y (ii) la definición del desempate en la posición 36 solo puede abordarse una vez se supere el avance previo de la Lista de Elegibles [...]», garantizando el debido proceso administrativo dentro de esta etapa del concurso.

No obstante, la señora Luz Helena Roa Pinzón, mediante memorial allegado el 9 de febrero de 2026, a través de correo electrónico, informó que la aeronáutica civil ha realizado otros nombramientos, incluso de un aspirante que se encuentra en la misma posición en lista que alega la accionante:

Hoy, sobre las 4:00pm, la Aeronáutica Civil publicó en su página web el nombramiento de la elegible DIANA PAOLA ACUÑA REY, elegible que se encuentra en mi misma posición (posición 36). En dicha resolución, la Aerocivil NO MENCIONA de ninguna manera la realización de desempates, así como tampoco argumentó el orden de mérito que siguió para hacer uso de la lista en su posición 36, lo anterior, teniendo en cuenta los empates de los elegibles, como se narró en los hechos de la acción de tutela.

Sumado a esto, resulta grave que la Aeronáutica Civil haya omitido e informado de forma errónea al juzgado, que hasta ahora la lista ha avanzado únicamente a la posición 33, argumento que puede ser desvirtuado por el despacho, al consultar en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en donde se evidencian nombramientos de la posición 34 desde el 20 de enero, de la posición 35 desde el 2 de febrero y, hoy, de la posición 36.

Para lo anterior allegó la Resolución 436 del 9 de febrero de 2026⁹, [sobre este último advierte el despacho que no se discutirá la legalidad de este, debido a que, por reglas jurisprudenciales, la acción de tutela en contra de actos administrativos es por regla general, improcedente], en el que se evidencia el nombramiento en periodo de prueba de una aspirante que se encuentra en la posición 36 pero guardando mejor posición que la señora Luz Helena Roa Pinzón de acuerdo con la lista de elegibles adoptada mediante Resolución 2142 del 26 de marzo de 2025.

En ese sentido, advierte el despacho que si bien, la accionante ha sido debidamente informada de la existencia del empate, fue requerida para aportar la documentación pertinente, y se le comunicó el concepto favorable en el estudio de seguridad establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005¹⁰, lo cierto es que la Aeronáutica civil no acreditó que haya definido el desempate de quienes se encuentran en la posición 36 de la lista de elegibles y contrario a ello se probó que ya nombró en periodo de prueba a alguien que ocupa dicha posición 36, lo que denota entonces que ya debió haber definido el desempate, sin embargo no existe prueba de ello.

En este orden de ideas, la falta de comunicación respecto de la definición del desempate por parte de la Aerocivil, vulnera el derecho a la defensa de la accionante, debiéndose amparar en consecuencia el derecho al debido proceso de la accionante ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios para que adelante las actuaciones necesarias a efectos que concluya la etapa de desempate en la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Aeronáutico I,

⁹ Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL-.

¹⁰ ARTICULO 20. ESTUDIO DE SEGURIDAD. Previa la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, para la provisión de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil, se efectuará al seleccionado un estudio de seguridad de carácter reservado, que de resultar desfavorable será causal para que no se efectúe el nombramiento y sea excluido de la lista de elegibles.

Código 91, Grado 1, OPEC 209961 y en caso de haberlo hecho notifique legalmente a la accionante de dicho resultado.

En cuanto a la pretensión relacionada con los nombramientos del empleo denominado Auxiliar Aeronáutico I, Código 91, Grado 1, OPEC 209961, este despacho se abstendrá de pronunciarse teniendo en cuenta que esa etapa del proceso debe efectuarse con respeto del mérito y del orden de la lista de elegibles.

Finalmente, teniendo en cuenta que el sólo hecho de hacer parte de una lista de elegibles, si bien genera una expectativa de ser nombrado en los cargos a los cuales los aspirantes concursaron, lo cierto es que ello no consolida el derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos, razón por la cual, no se amparará al derecho al trabajo.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **Luz Helena Roa Pinzón**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios para que adelante las actuaciones necesarias a efectos que concluya la etapa de desempate en la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Aeronáutico I, Código 91, Grado 1, OPEC 209961, respecto de quienes ocupan la posición 36, y en caso de haberlo hecho, notifique en los términos de ley a la accionante.

Una vez se realice lo anterior, deberá remitir inmediatamente un informe pormenorizado de las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR a Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia que, en el término de un (1) día, efectúen la publicación de la presente providencia, a través de su página web oficial con el fin de notificar a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado AUXILIAR I, identificado con el Código OPEC No. 209961, MODALIDAD INGRESO del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, ofertado en el «Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE».

Una vez se realice lo anterior, deberá remitir inmediatamente un informe pormenorizado de las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela.

CUARTO: El cumplimiento del presente fallo estará a cargo del director de la UAE de Aeronáutica Civil, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicios Civil, y la Coordinación Jurídica General de Proyectos de la Universidad Libre, y será vigilado por este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisando que, para tales fines, dicha entidad remitirá copia de los documentos que acrediten las órdenes aquí impartidas.

En el evento que, conforme a la estructura interna de la entidad, no le corresponda dar cumplimiento a la orden impartida en esta sentencia, deberán remitir inmediatamente este asunto al funcionario competente, e informar dentro del término de 24 horas a este Juzgado, su nombre completo, dirección personal para notificaciones, cargo que ocupa dentro de la entidad y quién es su superior jerárquico, de quien igualmente deberán indicar los mismos datos personales del subalterno, frente a quienes se dará inicio al eventual incidente de desacato por incumplimiento al fallo judicial y quienes serán notificados dentro del trámite incidental al correo informado.

CUARTO: Notificar el presente fallo a las partes por el medio más expedito, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regresen las actuales diligencias de la Corte Constitucional, y en el caso de haber sido excluidas de revisión, procédase a su archivo.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que para todos los efectos con este trámite judicial, cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co Y QUE DE SER REMITIDO CUALQUIER ESCRITO A OTRO CORREO O MEDIANTE OTRO MEDIO, EL MISMO NO SERA TENIDO EN CUENTA.

Se **ADVIERTE** que, al momento de enviar documentos al correo electrónico, los mismo se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB.

El expediente digitalizado y el registro de actuaciones, se realiza por medio del sistema de gestión judicial JUSTICIA 21 WEB (TYBA), pudiendo ser consultado accediendo al siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmada electrónicamente)

NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1575a01db1caa2831920db8112cc7655169bcc72c19432458cab25c2cabd283**

Documento generado en 10/02/2026 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>